



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/078/99

QUEJOSO: DE OFICIO.

AGRAVIADO

DIRECTO: V1

INDIRECTO: V2

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 06/00.

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los catorce días del mes de febrero del dos mil. - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VII/078/99 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la denuncia publicada en los periódicos *El Debate de Culiacán*, de 18 y 19 de junio de 1999 y *Noroeste*, de 19 de junio de 1999, por actos presuntamente transgresores de derechos humanos perpetrados en perjuicio del joven V1, atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - 1o. Que el 18 de junio de 1999, en el periódico *El Debate de Culiacán* se publicó una nota en la que se dijo lo siguiente: - - - - -

“Temen familiares que se les haya pasado la mano

“Señores, si se les fue la mano con V1, díganlo”, señala la leyenda de una de las pancartas que portaba la familia de V1 frente a las oficinas de la sindicatura de Aguaruto, quienes acusaron directamente al jefe de grupo de la DSPM, PR1, de haberlo *levantado* el pasado martes 15 de junio por la madrugada y hasta el momento se desconoce su paradero.

“C1 Y C2, hermanas del joven de ****, acusaron que la patrulla de la sindicatura *levantó* a V1 como a las 01:15 horas, porque “ellos hablaron por radio que si V1 estaba fichado, que si tenía orden de aprehensión. Y no tenía. Ahorita está *limpiecito*. Mi hermano estaba firmando, ellos ya lo sabían”.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Explicaron que esa madrugada, V1 , quien vive en la esquina de calle Durango y avenida Clavel del citado sector, "salió de con una muchacha como a la 01:00, y a la 01:15 hicieron el reporte ellos (la policía), de aquí de la sindicatura".

"Aseguraron entonces que fueron los policías municipales al mando del jefe de grupo, PR1 , "los últimos que vieron a mi hermano. Ellos lo detuvieron".

"Los familiares del joven carrocerero desaparecido pidieron la intervención de la comisión de derechos humanos y que "lo que queremos es que mi hermano aparezca. Ya fuimos a la Federación, a la Municipal, fuimos a la Judicial y no hay reporte de que hayan llevado a nadie aquí de la sindicatura de Aguaruto".

"Denunciaron que el jefe de grupo policiaco cada que veía a V1 por la calle lo detenía y lo esculcaba, por cualquier cosa, por cualquier motivo.

"Mi hermano me platicó que cerca de **** , el policía lo metió a la Federal, que le metió un culatazo y le dijo que si no se iba (a la cárcel) por ratero se iba por *puchador*".

"Anteriormente -agregó- ese mismo policía ya lo había acusado de robo y salió libre porque no le encontraron nada. Como que ya trae pleito personal con mi hermano".

"Señaló además que en una ocasión otra patrulla *levantó* a V1 y le dijeron que era "nomás para conocerte". Esa vez, se "lo llevaron y le dieron una *vuelta* y luego lo bajaron".

--- 2o. Que el día 19 de junio siguiente, el mismo rotativo, así como el periódico *Noroeste Culiacán*, informaron que en el campo **** , ubicado en la sindicatura de Aguaruto, había sido localizado, calcinado y, al parecer, con un balazo en la cabeza, el cadáver del joven V1 , quien desde el día 15 de junio de 1999 se encontraba desaparecido.-----

--- 3o. Que a fin de sustanciar la investigación, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/000497, fechado el día 22 de junio de 1999, solicitó del C. licenciado SP1 , agente segundo del Ministerio Público, rindiese en los términos de ley, dentro de un plazo de cinco días hábiles, el informe correspondiente, así como que remitiese copia certificada de las constancias de la averiguación previa incoada para esclarecer el homicidio del joven V1 -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"En fecha 18 de junio de 1999, siendo las 17:20 horas, se recibió aviso del operador de radio de la Dirección de Policía Judicial del Estado, haciendo del conocimiento de esta representación social, que en el Campo **** ubicado a 4.5 kilómetros hacia el sur de la entrada principal de la sindicatura de Aguaruto, Culiacán, Sinaloa, se encontraba calcinado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, por tal motivo, se inició la averiguación previa número 1, constituyéndose el personal de actuaciones de esta agencia social de mi cargo en el lugar donde fue localizado el cadáver, procediendo a practicar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

"En razón de ello, se ordenó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría la práctica de todos y cada uno de los estudios procedentes e impresión de placas fotográficas tanto del cadáver como del lugar del hallazgo, además, se solicitó al Director de Policía Judicial del Estado, procedieran a realizar las investigaciones tendentes a esclarecer los hechos en los cuales perdiera la vida V1

"Asimismo, es preciso señalar, que en fecha 20 de junio del presente año, se dio a conocer a la señora V2 los beneficios que otorga en su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, manifestando aceptar tal protección en su carácter de ofendida por delito, comunicándosele al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de esta Procuraduría, a fin de que proceda a realizar los trámites correspondientes."

--- 7o. Que el 12 de julio de 1999, los señores C3 Y C1, ambos de apellidos ****, se constituyeron ante este organismo con el propósito de ratificar la denuncia publicada en diferentes periódicos de esta ciudad respecto al trámite irregular de la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos en los que fuera privado de la vida su hermano, V1.

--- 8o. Que con el propósito de contar con la información actualizada respecto el trámite de la averiguación previa, con oficio CEDH/V/CUL/001096, de 13 de diciembre de 1999, este organismo solicitó del licenciado SP3, subsiguiente titular de la agencia del Ministerio Público citada, remitiera a esta Comisión copia autorizada de la averiguación previa referida, con datos actualizados al día en que llevara a cabo tal acto. -----

--- 9o. Que con oficio 03947, de 17 de diciembre de 1999, el servidor público mencionado remitió las copias solicitadas. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 10o. Que del estudio de las constancias que integran la averiguación previa
1, a juicio de este organismo, se desprendió presunta
responsabilidad de otro servidor público, por lo que con oficio CEDH/V/CUL/0032,
de 12 de enero del año 2000 en curso, se solicitó del licenciado SP4
, agente tercero del Ministerio Público del fuero común con
competencia en esta ciudad, informara del seguimiento que, en su caso, hubiese
dado a la denuncia 81928 que la señora V2
había presentado ante él el día 17 de junio de 1999 por la desaparición de su hijo
V1

--- 11o. Que con oficio número 0534, de 19 de enero del 2000, el referido
servidor público expresó a este organismo lo siguiente:-----

“... informo a usted, que la denuncia número 81928, interpuesta por la C.
V2, de fecha 17 de junio de 1999,
relacionada con la desaparición y privación de la libertad de su hijo
V1, fue remitida a la agencia especializada en el delito de
homicidio doloso, con fecha 18 de junio de 1999, en virtud de que esa agencia
inició una averiguación previa penal con el número 1, toda
vez que fue encontrada muerta dicha persona, remitiéndose a efecto de que se
continuara con la investigación de los hechos de referencia.”

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que como los actos presuntamente transgresores de derechos humanos
fueron atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública
Municipal como responsables directos, primero, de la desaparición, y después de
la muerte de V1, y como los mismos se encuentran
sujetos a investigación por parte de la agencia del Ministerio Público especializada
en el delito de homicidio doloso, y como una queja de ese tenor implica el reclamo
de castigo a los responsables, esto es, de combatir la impunidad, y como esa es
la función central del Ministerio Público, en este caso del fuero común, será el
proceder de quienes en la especie han actuado a nombre de dicha institución --el
Ministerio Público-- para castigar a aquéllos, lo que se investigará, de ahí que de
conformidad con lo prevenido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su reglamento interior, se surta plenamente la competencia de este organismo para conocer y pronunciarse sobre lo violatorio o no de derechos humanos de las actuaciones de los servidores públicos de referencia. -----

- - - II. Que el objeto de la presente indagatoria consiste esencialmente en discernir, precisamente, si el personal de la agencia especializada para el delito de homicidio doloso tramitó diligentemente o no la averiguación previa 1 iniciada para esclarecer el homicidio de V1

- - - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la actuación de la autoridad debe ser examinada, en primer lugar, en función de lo que respecto de la cuestión de que se trate estatuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y, en segundo término, con lo prevenido por la legislación secundaria, de ahí que, a juicio de esta Comisión, la presente investigación debe ser resuelta a la luz de lo que disponen los cuerpos legales cuyos numerales, sucesivamente, a continuación se transcriben: -----

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

- - - Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo dispone que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgado penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. -----

--- **B) Constitución Política del Estado:** -----

“Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

“La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

--- El precepto anterior estatuye que el Ministerio Público es una dependencia del poder Ejecutivo, con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones, institución que, como se dijo, tiene una policía que lo auxilia. -----

“Artículo 74. El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

--- Este numeral previene que la institución en cita es la encargada de velar por la legalidad --sustento de la convivencia social-- investigar los delitos y perseguir a los perpetradores de los mismos; de igual manera, expone que dicha dependencia defenderá los derechos del Estado y participará en los procedimientos judiciales que afecten a los incapaces y personas a quienes la ley otorgue especial protección. -----

“Artículo 75. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público.”

- - - Este numeral estatuye que la institución estará presidida por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará por los agentes y personal que la ley orgánica de la institución determine; asimismo, se reitera la subordinación de la policía que auxiliará al Ministerio Público en la investigación de los delitos y perseguirá a los autores y partícipes de los mismos. -----

- - - **C) Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.** -----

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio público, las siguientes:

I. De los agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....
“e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;
.....

- - - Como se puede apreciar, el precepto que nos ocupa, en la parte transcrita, consagra una de las principales atribuciones del Ministerio Público en materia penal, que consiste en que, cuando se haya hecho de su conocimiento la perpetración de actos presuntamente delictuosos, sea por denuncia o querrela, éste tiene el poder y el deber de llevar a cabo las actuaciones que sean necesarias desde el punto de vista procedimental para averiguar si algún supuesto de una figura típica del código penal o leyes penales especiales del Estado se concretó en relación a los actos que se investigan. -----

- - - De igual manera, conjuntando tales elementos con la indagación de si los presuntos perpetradores de la conducta antisocial conocieron la antijuricidad de la misma y pudieron, en su momento, determinarse conforme a esa comprensión, será posible emitir el juicio de reproche contra ellos para, en su caso, ejercer la acción penal. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- D) Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....
"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;
.....

--- Como se puede apreciar, el Código de Procedimientos Penales, en esta disposición, no hace sino reiterar lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público en cuanto a su deber de realizar, a lo largo del procedimiento penal, todas las actuaciones que sean necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes hayan perpetrado el o los delitos correspondientes. -----

--- IV. Que como la investigación que hoy se resuelve, como se dijo, refiérese, en uno de sus aspectos, a que el agente del Ministerio Público especializado en el delito de homicidio doloso no había estado tramitando, con la celeridad que se requería, la indagatoria penal respectiva, resulta necesario exponer cronológicamente lo que dicho servidor público hizo durante el período comprendido del 18 de junio de 1999 --fecha en que fue encontrado el cadáver del joven [redacted] V1 -- al 16 de diciembre de 1999 --fecha de la remisión del último informe rendido a esta Comisión por el titular de la agencia del Ministerio Público-- para apreciar si existió o no tal negligencia. Lo haremos de la siguiente forma:-----

--- 1. 18 de junio de 1999. Se acordó el inicio de la averiguación previa [redacted] 1 para esclarecer el homicidio del joven [redacted] V1 -----

--- 2. 18 de junio de 1999. Con oficios números 00766; 00767; 00771 y 00724, se solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la práctica de la autopsia al cadáver del joven [redacted] V1 ; toma de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

placas fotográficas de dicho cadáver; informes sobre los antecedentes penales del hoy occiso, así como el estudio de identoestomatograma, respectivamente. - - - -

- - - 3. 18 de junio de 1999. El licenciado SP2
agente del Ministerio Público especializado en delitos de homicidio doloso, con
oficio 00802, solicitó al Director de Policía Judicial del Estado comisionara a
personal de su cargo para que investigaran los actos durante los cuales perdió la
vida V1 .-----

- - - 4. 18 de junio de 1999. Se llevó a cabo la fe e inspección ministerial del lugar
en el que fue encontrado el cuerpo.-----

- - - 5. 18 de junio de 1999. En razón de que durante la diligencia de fe e
inspección ministerial del lugar de los hechos fue localizado un cascajo, al parecer
percutido por arma de fuego, un cinturón y unas huellas de rodado de neumáticos
de vehículo, con oficios 0773; 0772; 0770; 0760 y 0769, se solicitó del Director de
Investigación Criminalística y Servicios Periciales se realizaran las pruebas
tendientes a identificar al o los presuntos responsables del homicidio, y, en su
caso, conocer las circunstancias de su participación.-----

- - - 6. 18 de junio de 1999. Comparecieron ante el licenciado SP2
C1 y C4
agente del Ministerio Público especializado en delitos de
homicidio doloso, los señores C1 y C4
C5, quienes manifestaron lo que se transcribe a continuación:-----

"... que desconozco cómo sucedieron los hechos por los cuales falleciera mi
hermano V1, ya que no fui testigo presencial de los
mismos, pero el día martes por la noche para amanecer el día miércoles 16 de
junio del año en curso, mi hermano se encontraba en el domicilio de la niña
M1. pero no recuerdo sus apellidos ni el domicilio exacto, únicamente que
vive en la sindicatura de Aguaruto, en una colonia de nombre **** en
dicha sindicatura cerca del panteón, cerca de la casa, se dice, en la casa de C5
el panadero, ya que M1 es hija de éste y de ahí nos dijeron precisamente
la mamá de M1 y ésta que mi hermano V1 había estado de visita y
que se había retirado alrededor de las 01:00 horas del día miércoles y cuando salió
del domicilio unos momentos después una patrulla de la Dirección de Seguridad
Pública Municipal pasó y cuando serían aproximadamente las 01:15 horas, mi
cuñado SP5, el cual es agente de la Dirección de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Seguridad Pública Municipal en la sindicatura de Quilá escuchó por la radio que los agentes de Seguridad Pública Municipal adscritos a la sindicatura de Aguaruto, precisamente el agente de policía **SP6** pidió antecedentes penales de mi hermano por el radio y lo escuchó mi cuñado **SP5**, contestándole la central de radio que éste estaba limpio, por lo que se escuchó por parte de **SP6** que estaba enterado, y desde entonces mi hermano se encontraba desaparecido hasta el día de hoy que mi hermano **C3** con domicilio por la calle **** de la sindicatura de Aguaruto lo encontró por una brecha en el ****, sindicatura de Aguaruto, alrededor de unos 4 ó 5 kilómetros hacia el sur de la entrada principal de Aguaruto, el cual estaba calcinado, **que tengo conocimiento que un agente de Seguridad Pública Municipal de nombre SP7 lo había amenazado de muerte** ya que siempre lo estaba molestando y hostigando, además de que en una ocasión este policía en mención detuvo a mi hermano y éste le dijo que porqué, que no tenía broncas, contestándole el policía: "no traías bronca, pero ahora traes", y le puso cinco bolsas que contenían marihuana, por ese motivo estuvo en el penal, así como también quiero manifestar que un muchacho de nombre **C6** lo amenazó y que éste tiene su domicilio para la ladrillera en la colonia ****, cerca de donde yo vivo, pero no recuerdo el domicilio exacto, asimismo tengo sospechas de que a mi hermano lo levantaron y lo privaron de la vida las mismas personas que mataron a un sujeto de ahí mismo de la sindicatura de Aguaruto, de apodo "**C7**", ya que **la mujer de C5 el panadero de nombre C8 me manifestó que en una ocasión unos sujetos que abordaban un **** lo quisieron sacar de su casa a él y a otro sujeto del cual desconozco su nombre y que esta señora anotó las placas del vehículo**, quiero manifestar también que mi hermano nunca me contaba nada de sus problemas pero a mi mamá de nombre **V2** siempre le contaba todos sus problemas, la cual tiene su domicilio en la calle ****, de la sindicatura de Aguaruto, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo, en el uso de la voz que se le concede al segundo de los comparecientes manifiesta: que ratifico lo declarado por la primera de las comparecientes, por ser la forma de como se llevaron a cabo los presentes hechos, asimismo, ambos comparecientes solicitan la devolución y entrega material del cuerpo sin vida de quien llevara por nombre **V1**, esto para darle cristiana sepultura, siendo todo lo que tenemos que manifestar..."

7. 18 de junio de 1999. Se dictó el acuerdo que ordenó hacer la entrega del cadáver de **V1** a los CC. **C1 Y C4**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **8. 18 de junio de 1999.** Se dio cuenta de haber recibido y agregado al expediente los oficios 07412 y 07464, suscritos, el primero, por el jefe del Departamento de Identificación Criminal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, por el que informó que sí encontró registro del hoy occiso en dicho departamento, y el segundo, por los CC. C9 Y C10
[redacted], relativo al estudio de
identoestomatograma requerido.-----

--- **9. 19 de junio de 1999.** Se dio cuenta de haber recibido el parte informativo de 18 de junio de 1999 rendido por SP8 Y SP9
[redacted], agentes de Policía Judicial del Estado.-----

--- **10. 20 de junio de 1999.** Se dio cuenta de haber hecho del conocimiento de los ofendidos del delito los beneficios que en su favor otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, así como de haberles entregado el folleto explicativo de dichos beneficios.-----

--- **11. 21 de junio de 1999.** Se recibió oficio número 07443, de esa misma fecha suscrito por SP10 Y SP11
[redacted], peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, por el que informaron que no se encontró fragmento o huella dactilar y/o palmar sobre la superficie del cinto encontrado en el lugar de los hechos, al parecer, propiedad del occiso.-----

--- **12. 22 de junio de 1999.** Con oficios números 00882; 00886; 0881; 00883; 00884; 00887 y 00885, se solicitó del Director del Policía Judicial del Estado notificara a los CC.

[redacted] C3, C11, V2, M1, SP5, SP6, C6 Y PR1

[redacted], para que comparecieran ante el licenciado
SP12 [redacted], agente auxiliar del Ministerio Público especializado
en delitos de homicidio doloso.-----

--- **13. 24 de junio de 1999.** Se recepcionaron los testimonios de los CC
C3, C11, V2, M1
[redacted]-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- **14. 24 de junio de 1999.** Se dio cuenta de haber recibido el oficio número 07636, de 23 de junio de 1999, suscrito por el licenciado *SP13*, perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, con el que informó que, dadas las condiciones del terreno, los moldes que se levantaron de las huellas de rodamiento encontradas en el lugar de los hechos no contenían características de cotejabilidad.-----

--- **15. 25 de junio de 1999.** Se recibió oficio 07609, de 21 de junio de 1999, suscrito por los CC. *SP14 Y SP15*, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, por el que informaron que el casquillo encontrado en el lugar de los hechos sí fue percutido por un arma de fuego, así como que pertenece al calibre nominal 9.0 mm.-----

--- **16. 25 de junio de 1999.** Se dio cuenta de haber recibido el oficio número 0755, de 22 de junio de 1999, suscrito por el C. *SP16*, jefe del Departamento de Archivo e Identificación, por el cual remitió 23 placas fotográficas tomadas al cadáver de quien en vida llevara el nombre de *V1*.-----

--- **17. 28 de junio de 1999.** Se recepciónó el testimonio de los CC. *C8, C12 Y C13*.-----

--- **18. 29 de junio de 1999.** Se recepciónó la declaración ministerial de los CC. *SP6 Y PR1*, ambos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de presuntos responsables del homicidio.-----

--- **19. 3 de julio de 1999.** Se dio cuenta de haber recibido el oficio número 09682 de la misma fecha, por el cual la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió el dictamen de criminalística de campo practicada en el lugar donde fue encontrado el cadáver.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 20. 13 de septiembre de 1999. Se dio cuenta de haber enviado oficio 02130, de esa misma fecha, al licenciado SP17, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que, en tanto se ejercitara la acción penal correspondiente, los vestigios e indicios encontrados en el lugar de los hechos quedaran bajo el resguardo de dicha Dirección.-----

- - - 21. 29 de septiembre de 1999. La señora C1, hermana del occiso, compareció ante el licenciado SP12, agente auxiliar del Ministerio Público especializado en delitos de homicidio doloso, con el propósito de ampliar su declaración rendida el día 18 de junio de 1999.-----

- - - En dicha declaración, en vía de ampliación, manifestó lo siguiente:-----

"... que comparezco ante esta representación social con la finalidad de realizar una ampliación a mi declaración rendida ante esta agencia social en fecha 18 de junio del presente año y en relación a dicha ampliación, es mi deseo manifestar lo siguiente: que en base a investigaciones personales que he venido realizando en relación a los hechos en los que perdiera la vida mi hermano V1 me he enterado de lo siguiente: que con fecha 21 de agosto del presente año hubo un pleito entre un agente de Policía Judicial del Estado de nombre SP18 con otra persona de quien desconozco su nombre ahí en Aguaruto, aclarando que cuando se encontraba dicho pleito estaban C14, quien tiene su domicilio conocido en la colonia adjunta al panteón de Aguaruto, así como también otra persona a quien sólo conozco con el apodo de " C15 ", de quien desconozco su domicilio, mismos que escucharon cuando el agente de Policía Judicial SP18 dijo que el que se peleó con él era una ñazca para él, ya que ya había matado a dos y que con el último hasta se había chacaleado ya que lo había quemado y que de esto me enteré la de la voz por parte de mi hermano C3 ya que " C14 " le contó esto a él, por lo que mi hermano a los días que ocurrió el pleito fue cuando me dijo esto que vengo manifestando, asimismo recuerdo que también me dijo mi hermano que la señora C8 también le había contado a él que ella sabía quién había matado a su hermano a mi hermano V1, por lo que cuando su hermano C3 me contó esto que vengo manifestando la de la voz me dirigí hacia mi domicilio y recuerdo que cuando me encontraba en éste empecé a recordar que mi hermano V1 cuando estaba vivo decía que él no quería ir a la peni, es decir, caer en la peni, porque si caía lo iba a matar " C16 ", así también recordé que como un mes antes de que privaran de la vida a mi hermano lo detuvo el policía municipal SP7 y la de la voz y mi señora madre



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

recuerdo que nos dirigimos de inmediato a la sindicatura a fin de corroborar porqué habían detenido a mi hermano, por lo que al llegar a ésta, le preguntamos al agente de Policía Municipal, es decir, a *SP7* que porqué lo habían detenido, a lo que él nos respondió que porque tenía una orden de aprehensión y que también porque habían puesto una demanda en su contra una señora por unos cilindros de gas que supuestamente mi hermano les había robado y que esto fue en el domicilio donde vivía el papá del agente de Policía Judicial *SP8*, por lo que de inmediato mi señora madre fue esa vez al domicilio donde vivía el papá de *SP18* a hablar con la señora que se encontraba en dicho domicilio, de quien desconozco si sea mamá de *SP18*, a quien le preguntó que si era cierto si ella había puesto una denuncia en la sindicatura en contra de mi hermano *V1* por un robo de unos tanques de gas, a lo que ella le respondió que no, ya que ella no había visto a nadie, por lo que de inmediato mi señora madre se regresó a la sindicatura donde me encontraba yo esperándola y recuerdo que al llegar mi madre le dijo al agente de Policía Municipal *SP7* que no era cierto que hubiera una denuncia en contra de mi hermano por el robo de cilindros de gas, ya que ella ya había ido a hablar con la señora al domicilio donde decía que se habían robado los cilindros, en donde se le informó por parte de la señora que vive ahí que ella no había puesto ninguna denuncia, ya que ella no había visto a nadie por lo que no podía acusar a nadie, por lo que el agente de Policía Municipal le dijo que qué le hace, que de todos modos tenía una orden de aprehensión y que agentes de Policía Judicial iban a ir por él, por lo que a los 20 minutos después llegó ahí a la sindicatura un stratus blanco, en el cual venían dos agentes de Policía Judicial, ya que se identificaron como tales, a quienes el Policía Municipal *SP7* les entregó a mi hermano *V1*, quienes se lo llevaron, aclarando que cuando ellos se fueron con mi hermano, la de la voz y mi señora madre nos fuimos atrás de ellos, observando que se dirigieron hacia el domicilio donde supuestamente se habían robado los cilindros de gas, ya que ahí fue donde llegaron, por lo que la de la voz y mi señora madre también llegamos a dicho domicilio donde un agente de Policía Judicial de los que llevaban a mi hermano le dijo a mi señora madre que hablara con mi hermano *V1* para que lo convenciera de que le dijera dónde se encontraban los cilindros de gas, por lo que mi madre platicó con él y recuerdo que él le dijo que él no había sido, ya que a él no le convenía tener broncas, ya que todavía se encontraba yendo a firmar porque tenía un proceso penal pendiente, aclarando que en esa ocasión también le dijo mi hermano *V1* a mi mamá que él había visto a un plebe que había pasado con un tanque de gas y que esto había sido cuando él se encontraba en la casa de *C8*, por lo que de inmediato mi señora madre se fue a buscar al plebe a quien se refería mi hermano, encontrándolo, y recuerdo que le dijo que entregara los cilindros de gas ya que estaban culpando a mi hermano *V1* y que él no había sido, a lo que él le respondió que sí se los iba a dar pero que fuera por ellos y que éstos se encontraban por un callejón cerca de donde vive *C8*, por lo que se dirigieron a dicho lugar pudiendo constatar de que dichos cilindros de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

gas ahí se encontraban recargados en un cerco, por lo que de inmediato la de la voz, se dice, una hermana mía y mi madre se trajeron los cilindros arrastrándolos hacia donde se encontraban los agentes de Policía Judicial, a quienes les entregaron los cilindros de gas al mismo tiempo de que les dijeron quién había sido el que se los había robado ya que esto se los dijo mi hermano V1, sin poder precisar en estos momentos el nombre de dicho sujeto, ya que mi hermano sólo recuerdo que les dijo un apodo, asimismo también les manifestó que él no había sido porque él no quería broncas, ya que él todavía se encontraba firmando, por lo que dichos agentes de Policía Judicial lo soltaron y recuerdo que cuando esto pasó mi hermano V1 me contó que los judiciales le dijeron que vale más que anduviera derecho, ya que si lo volvían a agarrar le iban a echar 2 kilos de marihuana para que se fuera derecho a la peni, asimismo, quiero hacer mención de que un hermano del agente de Policía Judicial SP18 del que hice referencia al inicio de esta declaración a quien sólo conozco con el apodo de " C18 ", quien trabaja de chofer ahí en la sindicatura de Aguaruto en el carro recolector de basura, quien apreciaba mucho a mi hermano V1, le dijo en una ocasión a mi hermano V1 que se cuidara, se dice, cuídense cholos porque quieren desaparecer a uno de ustedes, siendo todo lo que le dijo, ya que no le dijo ni quién ni cómo y de esto me enteré yo porque mi propio hermano V1 fue el que me lo dijo, aclarando que C18 tiene su domicilio en calle **** de ahí de la sindicatura de Aguaruto, a quien solicito se cite a fin de que se le recepcione declaración en torno a los hechos que se investigan, así como también solicito se le recepcione declaración testimonial a C14, a fin de que manifieste lo que escuchó en torno al agente de Policía Judicial del Estado SP18 a quien también solicito se cite a fin de que se le recepcione su declaración en relación a los hechos en los que perdiera la vida mi hermano V1, ya que yo considero que él puede ser uno de los responsables de haberlo privado de la vida, asimismo solicito también se le tome una ampliación de declaración a C8 a fin de que manifieste lo que ella sabe en relación a los que privaron de la vida a mi hermano V1, asimismo es mi deseo también que se le recepcione una ampliación de declaración a mi hermano C3, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente el suscrito representante social procede a dar lectura en voz alta a los artículos 13, 4, 8, 26, 27 y 17 de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa a la compareciente, quien una vez que los ha escuchado detenidamente y en el uso de la voz que se le concede nuevamente manifiesta: que sí es mi deseo apegarme a la protección establecida en el artículo 4 de la Ley que me ha sido leído en voz alta, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - 22. 30 de septiembre de 1999. El señor C3, compareció ante el licenciado SP12, agente



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

auxiliar del Ministerio Público, con el propósito de ampliar su declaración rendida el día 24 de junio de 1999, expresando lo que se transcribe a continuación: - - - -

"... que comparezco ante esta representación social con la finalidad de realizar una ampliación a mi declaración rendida ante esta agencia social en fecha 24 de junio del año en curso y en relación a dicha ampliación es mi deseo manifestar lo siguiente: que fue el día 21 de agosto del presente año, cuando serían aproximadamente las 01:00 ó 02:00 de la mañana el de la voz me encontraba en mi domicilio ya citado en mis generales, ya que me encontraba durmiendo, cuando hasta dicho lugar llegó C14, quien era muy amigo de mi hermano V1 hoy occiso, quien me despertó y recuerdo que me dijo que él ya sabía quién había matado a mi hermano V1 y que había sido un agente de Policía Judicial del Estado de nombre SP18 y que esto me lo podía afirmar porque minutos antes el agente de Policía Judicial SP18 había participado en un pleito y que él había estado presente cuando se suscitó dicho pleito y fue cuando escuchó que SP18 dijo que su contrincante era una ñazca para él ya que ya llevaba dos personas que él había matado y que con el último hasta se había chacaleado porque hasta lo había quemado, siendo todo lo que me manifestó en esos momentos, ya que una vez que me contó esto "C14", se retiró diciéndome que después íbamos a ver esto, asimismo cabe hacer mención de que también me enteré por parte de M1 quien era novia de mi hermano V1 que ella sabía quién había privado de la vida a mi hermano ya que en una ocasión recuerdo que ella iba pasando por mi casa caminando y recuerdo que se paró y me dijo que ella sabía quiénes habían matado a mi hermano V1 manifestándome que habían sido 5 personas, diciéndome los nombres pero en este momento no los recuerdo, siendo todo lo que manifestó esa vez, posteriormente como a la semana de esto, el de la voz pasé por su domicilio y recuerdo que me habló M1 y volvimos a empezar a platicar sobre la muerte de mi hermano, por lo que ella me volvió a mencionar los nombres de los sujetos que habían privado de la vida a mi hermano, así como también me decía para dónde vivían ellos, aclarando que en estos momentos no recuerdo los nombres, asimismo, cabe hacer la aclaración de que quien también me dijo esto es la señora C8, mamá de M1, por lo que considero que ella debe rendir declaración ante esta representación social a fin de que manifieste lo que ella sabe en relación a los hechos en los que fuera privado de la vida mi hermano V1, asimismo cabe señalar que de esto que vengo manifestando yo se lo comenté a mi hermana C1, quien recuerdo que me dijo que de esto no le dijera a nadie, **de igual forma quiero que quede asentado que un sujeto a quien conozco con el nombre de Benja y de quien sé que es hermano de SP18 en diversas ocasiones me ha andado siguiendo, así como también buscándome, por lo que tengo temor de que me quiera hacer algún daño ya que se me hace muy raro por qué me sigue o por qué me busca, ya que yo**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

no me llevo con él y como es hermano del agente judicial SP18 quien al parecer fue el que privó de la vida a mi hermano V1, es por lo que considero que " C17 " me quiere causar un daño ya que yo creo que como yo soy el único hombre que queda entre los hermanos ya que aparte de mi son puras mujeres es por lo que creo que me quiere hacer algo para que así ya se calman las cosas, de igual forma quiero mencionar que también recuerdo que en una ocasión un hermano del agente de Policía Judicial SP18 a quien sólo conozco con el apodo de " C18 ", le dijo unos días antes de que lo privaran de la vida que se cuidara ya que querían desaparecer a uno de la casa de ahí de nosotros, por lo que considero que él también debe saber quién o quiénes hayan sido los responsables de estos hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente el suscrito representante social procede a dar lectura en voz alta a los artículos 13, 4, 8, 26, 27 y 17, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el estado de Sinaloa al compareciente, quien una vez que los ha escuchado detenidamente y en el uso de la voz que se le concede nuevamente manifiesta: que sí es mi deseo apegarme a la protección que se establece principalmente en el artículo 4 de la presente ley, de la cual se me acaba de dar lectura en voz alta, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- 23. 2 de octubre de 1999. Se dio cuenta de haber enviado oficio al C. SP19, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, solicitando protección física o de seguridad a los CC. C1 Y C3, ambos de apellidos ****, en su calidad de ofendidos. --

--- 24. 4 de octubre de 1999. En atención a las declaraciones rendidas, en vía de ampliación, por los CC. C1 Y C3, ambos de apellidos ****, se acordó girar oficio al Director de Policía Judicial del Estado a fin de que se localizara y presentara a C14, SP18; a un hermano de éste a quien le apodan C18, y a C18, a fin de recepcionar su declaración, cosa que hizo con oficio 02544. -----

--- 25. 9 de noviembre de 1999. El señor C14 compareció voluntariamente ante el agente auxiliar del Ministerio Público. -----

--- Para mayor claridad de la secuencia de dichas actuaciones ministeriales, las mismas se presentan en el siguiente cuadro: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
1	2	0
2	3	0
3	4	0
4	5	0
5	6	0
6	7	0
7	8	0
8	9	1
9	10	1
10	11	1
11	12	1
12	13	2
13	14	0
14	15	1
15	16	0
16	17	3
17	18	1
18	19	4
19	20	41
20	21	16
21	22	1
22	23	2
23	24	2





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
24	25	35
25	26	38

- - - En dicho cuadro sobresalen, por el período amplio entre actuaciones, las correspondientes a las numeradas de la 19 a la 20 de la 20 a la 21; de la 24 a la 25 y de la 25 --llevada a cabo el día 9 de noviembre de 1999-- al 16 de diciembre de 1999, ya que la primera de ellas acusa 41 días, la segunda 16, la tercera 35 y la última 38.- - - - -

- - - Con lo anterior se demuestra, sin duda, que durante el trámite de la averiguación previa 1 sí existió, por largos períodos, inactividad por parte del personal de la agencia del Ministerio Público, tan es así que el período de inactividad comprende un total de ¡¡129 días!!, durante los cuales no se realizó ninguna actuación o diligencia.- - - - -

- - - Al respecto, vale la pena señalar que si bien es cierto el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa, es decir, a ejercitar la acción penal correspondiente dentro de un plazo determinado, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y persecución del presunto responsable, función que, según lo establece el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.- - - - -

- - - El artículo 5o. de ese mismo ordenamiento define qué se entenderá por cada uno de esos principios.- - - - -

- - - Dicho numeral dice lo que se transcribe a continuación: - - - - -

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "a) Unidad de Actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.
- "b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.
- "c) Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.
- "d) **Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.**
- "e) Profesionalismo: la actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.
- "f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.
- "g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."

- - - Como se observa, la norma precedente establece que el Ministerio Público ejercerá su función de investigar y perseguir el delito, entre otros, bajo el principio de eficiencia, cuya definición involucra otros dos términos, como son pronto y expedito.-----

- - - El *Diccionario del Uso del Español* define dichos vocablos de la siguiente manera:-----

"Pronto, a. (Del lat. "Promptus", pronto, dispuesto, de "prómere", sacar, preparar, y éste de "émere", tomar; v. "IM") (ad. aplicado a cosas "estar"). "Dispuesto. Listo. *Preparado. Presto". En estado de ser utilizado, de poder hacer cierta cosa o de servir para la cosa a que se destina: "La comida está pronta. Está pronto para venir en cuanto yo te avise". **Se aplica a lo que ocurre o se realiza pronto:** "Le rogamos una pronta respuesta". (aplicado a personas; "Estar; Ser; a": "a enfadarse";



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“en”: “en la réplica”; “para”: “para ayudar”). “Ligero. Presto. Vivo”. *Rápido para hacer la cosa que se expresa: “estuvo muy pronto para aceptar. Es pronto en las decisiones”. (n., en masc.). Arrebato o *impulso repentino que mueve a una persona a ejecutar algo. (Con la terminación “o”; adverbio). **Sin que transcurra o medie mucho tiempo**: “Volveré pronto”. (id). *Temprano: antes de lo acostumbrado o de lo corriente, en el transcurso de un día o de otra unidad de tiempo: “Me he levantado pronto. El calor ha venido pronto este año”. (V.: “Ahína [aína], Antes con antes, cuanto antes, dentro de cuatro días, *Enseguida, inmediatamente, al instante, ipsofacto, luego, al minuto, al momento, de un momento a otro, dentro de poco, prestamente, próximamente, al punto, sin tardar. Abreviar, adelantar, anticipar. Aprontar. De prisa. *Temprano”.)

“Al pronto. En el primer momento: “Al pronto no le conocí”. (V. “*Inmediato”).

“De pronto. “De repente”. *Repentinamente.

“V. “Genio pronto, pronto de genio”.

“Más pronto o más tarde. Expresión con que se da por *forzosa la realización de cierta cosa, aunque no se sepa cuándo ocurrirá. (V. “*Inevitable”).

“Por de [por lo] pronto. (I) Por el momento. *Provisionalmente: “Toma por de pronto cien pesetas y luego te daré el resto”. (II) Aparte de más cosas que vendrán después: “Dicen que se ha arruinado; por de pronto, ha tenido que vender el coche”.

“¡Pronto! Exclamación corriente para *apremiar.

“Tan pronto como. *Enseguida de.”¹

“Expedito, a. “*Desembarazado. Libre”. Sin estorbos: “Un camino expedito”. (aplicado a personas). *Agil.”²

- - - Con lo anterior se está en posibilidad de afirmar que aun cuando el Ministerio Público no cuenta con un plazo determinado para resolver las investigaciones que inicia, sí tiene el deber ineludible de realizar su función dentro del período de tiempo estrictamente necesario, suficiente para evitar que el presunto responsable

¹ María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, Editorial Gredos, S.A. Madrid 1997, p. 858.

² Idem, p. 1257.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

huya o escape de la acción de la justicia o permitir que las huellas o evidencias del delito desaparezcan por el transcurso del tiempo, pues hay que tener presente que justicia que no es pronta no es justicia.-----

--- V. Que expuesta la secuencia cronológica de las diligencias practicadas por el personal de la agencia del Ministerio Público especializada en el delito de homicidio doloso para esclarecer el homicidio del joven ^{V1} [redacted], durante el período comprendido entre el 18 de junio y el 16 de diciembre de 1999, esta Comisión procederá a expresar lo que, en su opinión, constituyen las actuaciones que indebidamente dejaron de desahogarse, al menos hasta el 16 de diciembre de 1999-- fecha en que la información relativa le fuera remitida.---

--- 1o. Para iniciar, es necesario transcribir, en la parte que interesa, ^{V2} lo expuesto ante dicha representación social por los CC. [redacted]

--madre del occiso--;

M1 Y C8

[redacted], novia y madre de la novia, respectivamente.-----

--- Declaración de la señora

V2

:------

"... que comparezco ante esta agencia social ya que soy madre de ^{V1} [redacted] hoy occiso, quien el día martes 15 de junio del año en curso fue el último día que pude verlo con vida y eso fue alrededor de las 22:00 ó 23:00 horas ya que le andaba dando cena en mi domicilio señalado en mis generales, ya que recuerdo que posteriormente que cenó se fue para con ^{C8} [redacted], quien es madre de ^{M1} [redacted], quien dice que era novia de mi hijo, por lo que recuerdo que el día siguiente, es decir, el día miércoles 16 cuando serían aproximadamente alrededor de las 02:00 ó 03:00 de la madrugada, la de la voz en compañía de mi hija ^{C2} [redacted] fuimos a buscar a mi hijo ^{V1} a la casa de ^{C8} [redacted], ya que como lo dije anteriormente fue el lugar a donde se dirigió mi hijo una vez que cenó, por lo que al llegar a dicho domicilio nos percatamos que el domicilio se encontraba oscuro, por lo que nos regresamos a mi domicilio, ya que esperamos a que amaneciera, por lo que una vez que el día siguiente amaneció, mi hijo ^{C3} [redacted] se fue a buscarlo no encontrándolo, posteriormente el día 18 de junio del año en curso, en el transcurso de la tarde me llevaron a un médico, lo cual se me hizo raro, quien me empezó a decir que creyera en Dios y que me iba a dar una noticia que era muy dura y que tenía que resignarme porque eran cosas que pasaban, por lo que yo pensé que algo había pasado y fue cuando me dijo, se dice, que fue cuando pensé que algo le había pasado a mi hijo ^{V1} [redacted], posteriormente en el transcurso de la noche de ese mismo día ya me enteré de que mi hijo estaba muerto ya que mi hija ^{C1} [redacted] me dijo lo anterior, **quiero hacer mención de que en varias ocasiones que platiqué con mi hijo ^{V1} él me dijo que ya no quería salir**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de la casa ya que el agente de Policía Municipal **SP7** que se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la sindicatura de Aguaruto no lo dejaba en paz, ya que recuerdo que mi hijo **V1** me dijo que en varias ocasiones por cualquier cosa lo detenía así como también lo golpeaba, recuerdo que en una ocasión mi hijo me dijo que dicho agente lo agarró y como no le encontró nada le echó 5 bolsas de marihuana, diciéndole que era de la buena y que no era de las cochinas que fumaban ellos, por lo que se lo llevó detenido por esa droga que él mismo le echó, ya que le dijo que si no se lo llevaba por puchador se lo iba a llevar por la marihuana que él mismo le echó, por lo que efectivamente a mi hijo lo encerraron por esa marihuana y recuerdo que yo pagué la cantidad de \$6,000 seis mil pesos para que se pagara el beneficio de la libertad provisional bajo caución hasta que se le dictara sentencia, señalando de que un día antes de que se desapareciera, es decir, el día lunes 24 de junio del año en curso acabó de firmar, recordando que en dicha sentencia le dieron 10 meses de prisión por lo que él me dijo que le hiciera la maleta ya que se iba a entregar y posteriormente el día siguiente como lo manifesté anteriormente fue cuando ya no supimos nada de él, quiero señalar que el día que desapareció mi hijo **V1** ese día a un vecino le robaron su camioneta y yo fui y le pregunté que si él creía que mi hijo había sido quien le había robado la camioneta a lo que me respondió que no, que él no había visto a nadie y que luego llegó la camioneta de la policía y que le habían dicho a él que si no sería la bolita que se junta ahí enfrente, a lo que él le dijo que no sabía preguntándole de nueva cuenta los agentes de Policía Municipal que si no sería el flaco, o sea mi hijo **V1**, a lo que mi vecino **C19** les dijo que no y fue así que el día siguiente ya no supe más de mi hijo, **por lo que solicito se realicen las investigaciones correspondientes en torno a los presentes hechos en los que perdiera la vida su hijo **V1**, asimismo se investigue al agente de policía municipal **SP7** ya que como lo señalé anteriormente él le tenía mucho odio a mi hijo** ya que recuerdo que en una ocasión que la de la voz fui a la delegación y platiqué con él y le dije que si porqué le tenía tanto odio a mi hijo, que si quería que se agarrara con él, recordando que él nomás se reía y me respondió "algún día", por lo que mi hijo ya últimamente ya ni salía de mi domicilio porque tenía miedo que le fuera a hacer algo dicho agente de policía municipal, ya que como lo he señalado en varias veces, dicho agente le tenía mucho odio a mi hijo, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- Declaración de la menor

M1

:- - - - -

"... que comparezco ante esta agencia social ya que la de la voz era novia de **V1** hoy occiso, a quien el último día que vi fue el día lunes 14 de junio del año en curso, ya que cuando serían aproximadamente las 20:00 horas llegó a mi domicilio ya citado en mis generales, en donde permaneció alrededor de 5 horas ya que se retiró como a las 01:00 horas de la mañana del día 15 y recuerdo que durante el tiempo que estuvo conmigo platicando y sólo me dijo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que iba a ir con una tía de él, aclarando que él no tiene tía ahí en Aguaruto, por lo que recuerdo que una vez que se retiró, la de la voz me asomé por la ventana, percatándome que él se retiraba de mi domicilio y ya después no lo vi, por lo que fue el día siguiente a las 12:00 horas del mediodía cuando me enteré que V1 no había ido a su domicilio a dormir, señalando que yo pensé que V1 se había ido a Tijuana, ya que él me comentó que tenía problemas, ya que me dijo que lo iban a detener ya que tenía una orden de aprehensión, ya que yo pensé lo anterior y fue así que hasta el día 18 de junio del año en curso cuando me enteré que a V1 lo habían encontrado muerto, asimismo quiero señalar de que V1 en varias ocasiones que platicué con él me decía que varias personas lo querían matar pero nunca me dijo el nombre de las personas, motivo por el cual desconozco quién haya sido el responsable de tales hechos, **quiero hacer mención de que en una ocasión que iba con V1 a una boda llegamos a comprar cerveza y recuerdo que un agente de Policía Municipal de ahí de la sindicatura de Aguaruto del cual sé que tiene por nombre SP7 se dirigió con V1 y le dijo que no iba a descansar hasta que no lo viera muerto**, así como también recuerdo que en otra ocasión el mismo agente de seguridad pública municipal que mencioné anteriormente detuvo a V1 ahí en mi domicilio, ya que le achacaban el robo de un trailer, lo cual eran mentiras, ya que él se encontraba conmigo en mi domicilio y **recuerdo que en esa ocasión también le dijo el agente municipal que de esa no se escapaba y te voy a matar ahora sí, y son las ocasiones que sólo recuerdo yo que me tocó estar presente y desconozco quién haya sido el responsable o quiénes de privar de la vida a mi novio V1**, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

--- Declaración de la señora

C8

:-----

“... que comparezco voluntariamente a esta representación social con la finalidad de rendir mi declaración ministerial en relación a los hechos que ocurrieron el día 14 de junio del año en curso, ya que recuerdo que ese día cuando serían aproximadamente las 20:00 horas llegó a mi domicilio señalado en mis generales

V1 ya que él era novio de mi hija M1

y recuerdo que ese día llegó bien loco, al parecer borracho o marihuano y recuerdo que ahí estuvo platicando y me dijo que él ya tenía contados los pasos ya que el del marquis blanco lo correteaba mucho y que cualquier día lo quebraba, dándome cuenta que él andaba muy desesperado ya que se tallaba sus manos, así como también me percaté que en el transcurso del tiempo que estuvo ese día en la casa pasó en tres ocasiones la patrulla de la municipal de la sindicatura de Aguaruto, así como también me di cuenta que ésta era conducida por el municipal SP7, a quien todo mundo lo conoce como

SP7, por lo que cuando serían aproximadamente las 01:15 horas, le dije a

V1 que se retirara ya que mi hija tenía que dormir, por lo

que V1 me preguntó que si lo estaba corriendo, pero la de la voz le contesté que no lo estaba corriendo, pero que ya era muy tarde, por lo que éste se retiró,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dándome cuenta que al salir **V1** de la casa pasó tras de él la patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la sindicatura de Aguaruto, así como también pasó y se fue atrás de él el marquis blanco, por lo que la de la voz me preocupé bastante ya que tanto tenía problemas **V1** con el policía municipal **SP7** mismo que conducía esa noche la patrulla así como también con los del marquis blanco, ya que recuerdo que en una ocasión cuando **V1** nos llevaba a una boda rumbo a La Reforma recuerdo que llegamos a un expendio de cerveza de la pacífico que se encuentra por la carretera a Navolato casi llegando a Aguaruto, de esto hace algunos cuatro meses, recuerdo que en esa ocasión al bajarse **V1** a comprar cerveza empezó a discutir con el agente municipal **SP7** ya que a un costado se encontraba la patrulla y otros agentes de la municipal a quienes no conozco, solamente de vista, por lo que estos se empezaron a pelear, que **V1** le decía al **SP7** que se quitara el uniforme pero éste le decía "A TI QUE TE VALGA MADRE, QUE TE VALGA VERGA", pero éstos se empezaron a pelear a golpes, por lo que me asusté y me bajé del vehículo en que íbamos y le dije a **V1** que se dejara de eso, pero fue el policía quien me contestó que era una guacha, por lo que encontré a **V1** y me lo traje al vehículo para retirarnos de ese lugar mientras que me decía **V1** que el **SP7** tenía la culpa porque le andaba saliendo al camino ya que yo creo que **V1** y el **SP7** tenían problemas ya que después de que ocurrieron estos hechos, dos meses después cuando **V1** se encontraba en mi domicilio de visita platicando con mi hija llegó la patrulla municipal en la cual venía el **SP7** y recuerdo que al darse cuenta de eso **V1** se escondió entre los nopales, por lo que yo salí y pregunté a los policías municipales que si qué era lo que se les ofrecía, pero éstos haciendo caso omiso se fueron sobre **V1** y lo esculcaron, o sea, le hicieron una revisión, no encontrándole nada, pero de todas maneras lo subieron a la patrulla, por lo que me fui detrás de la patrulla y recuerdo que llegaron a un domicilio donde se encontraba un trailer, pero, se dice, de donde se habían robado algunas cosas, por lo que le pregunté a la señora que si **V1** le había robado algo al trailer de su esposo y ella me contestó que no, que había sido el **C14**, un muchacho que es amigo de **V1**, mismo que tiene por nombre **C14**, que es de ahí mismo de la sindicatura de Aguaruto, por lo que aún cuando la señora decía que **V1** no había sido responsable de ese robo, se lo llevaron a la peni y cuando estaba ya recluso fui a visitarlo y entonces él me contó que cuando lo llevaban a la peni, le habían pegado mucho, que se habían parado los agentes municipales de Aguaruto en la Guacamaya le habían puesto seis bolsas de marihuana y que por eso se encontraba en la peni, por lo que creo que el problema que había entre **V1** y el agente municipal que le dicen "**SP7**" ya era asunto personal, pero la de la voz no puedo asegurar quién lo haya levantado ya que el día en que ocurrieron estos hechos también apareció el marquis color blanco, ya que con esta persona también tenía problemas, ya que en varias ocasiones cuando yo, mi hija y él salíamos a algún lugar siempre nos encontrábamos ese carro y siempre el conductor del mismo nos lo echaba encima, pero yo nunca le pude ver la cara ya que solamente bajaba un poco el cristal y solamente le alcanzaba a ver los ojos



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

porque todos los cristales los traía muy oscuros, pero sí me daba cuenta al momento de que se nos acercaba que en ese vehículo andaban varias personas, por lo que recuerdo que en una ocasión le pregunté a V1 que si quiénes eran, diciéndome que eran unos narcos que vivían en San Manuel y que pertenece a la misma sindicatura de Aguaruto, y según me enteré de que V1 les había robado a las personas del marquis, que según por eso lo seguían, de lo que también quiero que quede asentado **es que mi vecino de nombre C20 me contó que un señor de **** fue testigo presencial de cuando asesinaron a V1, ya que al parecer esta persona le contó todo lo ocurrido a C20 ya que el mismo había dicho que los que mataron a V1 fueron los del marquis blanco, que es todo lo que tiene que manifestar...**

- - - Como se observa, los tres testimonios coinciden en señalar que el señor SP7, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, había tenido constantes enfrentamientos con el joven V1, mismos que, en algunas ocasiones, terminaron en riña; además, la novia y la madre de ella agregaron haber sido testigos de las amenazas de muerte que dicho agente policiaco infirió al hoy occiso; por su parte, la señora V2, solicitó expresamente se investigara a dicha persona como presunto responsable de la muerte de su hijo.-----

- - - No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público nada hizo para probar o disprobar la presunta responsabilidad de SP7, pues no libró citatorio u orden de comparecencia en su contra; es más, ni siquiera dictó el acuerdo que ordenara tal cosa.-----

- - - Por otro lado, de la declaración rendida por la señora C8 se desprende la necesidad de que se recepcione la declaración de su vecino, el señor C20, a efecto de que informe si conoce o no la forma como se desarrollaron los actos en que perdió la vida el joven V1, o a la persona que supuestamente fue testigo de los mismos, omisión en la que también se incurrió respecto del propietario del automóvil marquis blanco, al que hace referencia, pues nada en ese sentido se instruyó a la Policía Judicial del Estado.-----

--- 2o. En virtud de los datos que obran en la averiguación, en especial los que en vía de ampliación vertieron los días 29 y 30 de septiembre de 1999 los hermanos C1 Y C3, ambos de apellidos C1,



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

quien se debería haber interrogado ya sobre muchos puntos, como, por ejemplo, si él estuvo en el mismo en la fecha en que ocurrieron los hechos; si es así, a qué hora; qué observó; qué escuchó, etc., si no fue así, esto es, si él no estuvo en ese lugar, entonces procedería preguntarle si tiene contratada a alguna o varias personas que acudan regularmente a realizar alguna labor, y si es así, citarlos para interrogarlos sobre lo que hubieren visto o escuchado, sea en el momento de los acontecimientos, o antes o después de ellos, etc.; o bien, referencia de otras personas que vivan en esa zona o, al menos, la visiten o circulen por la misma regularmente, etc. -----

--- VI. Que las irregularidades y omisiones observadas por este organismo de parte de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público especializada en el delito de homicidio doloso son de examinarse a la luz de lo establecido tanto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cosa que haremos en los párrafos siguientes. Las disposiciones que de ambos ordenamientos resultan aplicables dicen así: -----

--- 1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -----

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Judicial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

- “I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- “II. **Practicar las diligencias necesarias en cada caso;**
- “III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- “IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;
- “V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y
- “VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición.”

“Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

- “I. Amonestación pública o privada;
- “II. Suspensión; y
- “III. Remoción.

“Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente.”

“Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- “I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- “II. La reincidencia del responsable;





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

--- Examinada como ha sido la averiguación previa 1 ; analizadas las actuaciones y demostradas las omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, es patente que los servidores públicos responsables del trámite de dicha indagatoria penal incurrieron en infracciones de



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Es claro, como se acreditó, que en la tramitación de la averiguación previa 1, los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos de homicidio doloso incumplieron con el principio de inmediatez en el desahogo de diferentes diligencias, como fue, por un lado, en la omisión de girar citatorio al señor SP7 y, por otro, en la de realizar las diligencias necesarias para localizar al señor SP18, al parecer, agente de la Dirección de Policía Judicial del Estado, con lo cual, a su vez, se entorpeció y retrasó la prestación del servicio de procuración de justicia en perjuicio del derecho que asiste a los ofendidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos secundarios, surtiéndose, por otra parte, una de las figuras típicas descritas por la disposición en cita.-----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:
.....

"IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
.....

- - - Con relación a la figura típica prevista por la fracción IV, esta Comisión estima que a lo largo del presente capítulo ha demostrado palmariamente que en el caso que se examina se retardó, negó y entorpeció el trámite de la averiguación previa, lo que se tradujo en conductas contra la procuración de justicia, atribuibles, precisamente, a servidores públicos del Ministerio Público, debiendo indagarse por el agente competente de dicha institución si en la conducta del presunto responsable concurrió dolo, para lo cual este organismo hace notar que el retraso en la substanciación de algunas diligencias sólo puede ser perpetrada por esa razón, máxime cuando se presume que los agentes del Ministerio Público, por su formación universitaria y la capacitación profesional especial que la institución les proporciona, conocen de su deber de actuar con inmediatez, es decir, sin demoras, a fin de evitar que el material probatorio se diluya o desaparezca, así como para evitar que el o los presuntos responsables huyendo eludan su responsabilidad.-----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Asimismo, de acreditarse que la omisión de librar citatorio al señor SP7
; de realizar las diligencias necesarias para localizar al señor
SP18 ; citar a declarar a testigos, como es el caso del
señor C20 ; de hacer otro tanto respecto del
propietario del lote de terreno donde fue localizado el cadáver del joven V1
, se surtirían plenamente las hipótesis normativas establecidas
por la fracción V, habida cuenta que es patente que todo ello constituye, por un
lado, la perpetración de daños al ofendido, a quien se daña en su derecho a
obtener justicia imparcial, pronta y completa, especialmente en la sanción penal
a los autores, partícipes y, en su caso, si los hubiere, instigadores del homicidio
y calcinación del cadáver, así como la obtención de la reparación del daño moral. -

--- Por otra parte, todo ello se traduce en la concesión de ventajas indebidas a
autores, partícipes y/o instigadores del delito, habida cuenta que, como se sabe,
una defectuosa integración de la indagatoria propicia la impunidad, permitiendo
que al responsable se le de una condena desproporcionada, cuando se le llega a
imponer alguna, al delito cometido o, de plano, una sentencia absolutoria.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos
formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el
presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: -----

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia en el Estado.-

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos
102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77
bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones
I, II, III, V y VIII; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74 y 75, de
la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; esta Comisión
formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Para la satisfacción de los derechos humanos de las víctimas u
ofendidos.-----

--- PRIMERA. Ordene a quien corresponda se desahoguen, por lo menos, las
actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el Considerando V,
de la presente resolución; asimismo, se instruya el perfeccionamiento de las
diferentes diligencias que obran en el expediente del caso.-----

--- 2o. Para la sanción del titular y auxiliares de la agencia del Ministerio
Público especializada delitos de homicidios dolosos.-----

--- PRIMERA. Se instruya a quien competa tramite, en los términos establecidos
por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución
Política del Estado; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, procedimiento de responsabilidad
administrativa en contra de los CC.

SP3, SP12, SP20 Y SP21

, titular, el primero, y auxiliares los otros tres, de la agencia del
Ministerio Público especializada en el delito de homicidio doloso, responsables del
trámite de la averiguación previa 1 incoada para esclarecer el
homicidio del joven V1, para el efecto de que, en su caso
y oportunidad, se les imponga la sanción correspondiente.-----

--- SEGUNDA. Ordene al agente del Ministerio Público competente integre la
averiguación previa respectiva en contra del titular y auxiliares de la agencia del
Ministerio Público especializada en delitos de homicidio doloso como presuntos
responsables del delitos contra la procuración y administración de justicia
tipificados por el artículo 326, fracciones IV y V, del Código Penal del Estado,
perpetrados en las circunstancias precisadas en el capítulo de *Considerandos* de
la presente resolución, particularmente por haber sido omisos en el trámite de la
averiguación previa número 1 bajo su responsabilidad.-----

--- El trámite de ambos procedimientos, es decir, el de responsabilidad
administrativa y de la averiguación previa, deberán iniciarse simultáneamente, sin
que se condicione uno a los resultados del otro, habida cuenta que cada uno debe



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

desarrollarse autónomamente, por la vía procesal que a cada uno corresponde, como lo establecen los artículos 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, último párrafo de la Constitución Política del Estado, y 5o., de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

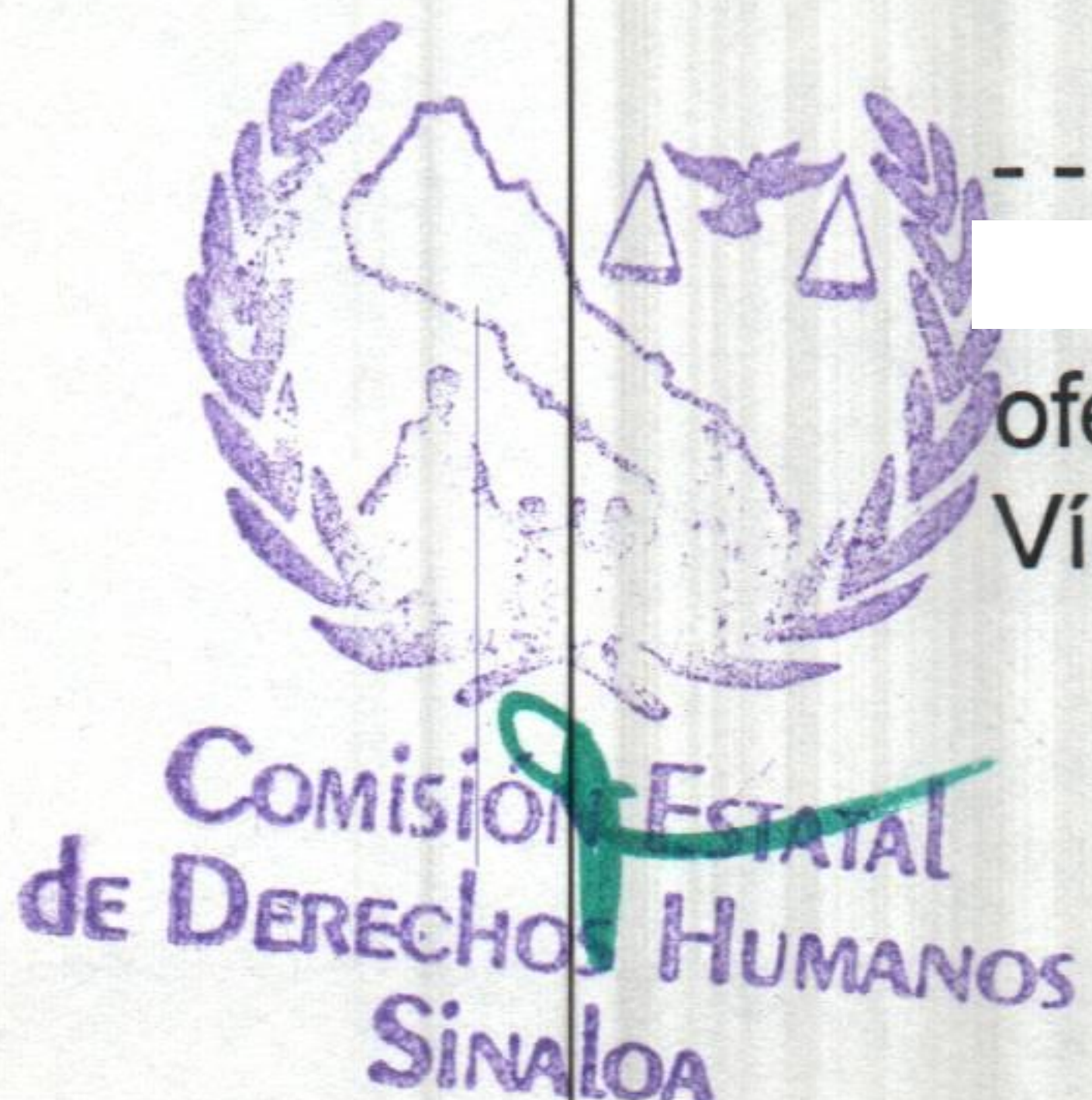
--- Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 06/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a las CC. C1, C3 Y V2

, en su calidad de
ofendidos del delito de acuerdo a la clasificación que hace la Ley de Protección de
Víctimas del Delito, de la presente Recomendación, remitiéndoles, con el oficio





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los ofendidos del delito, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual serán informadas, oficialmente, en forma oportuna, de la respuesta de la autoridad destinataria. - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, FOLIOS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE MENORES DE EDAD, NOMBRE DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, CARACTERÍSTICAS, UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.